

CUARTO.- Consta en las actuaciones informe que emite la subinspectora actuante en el que manifiesta lo siguiente:

"Al trabajador D. Mustapha Taouil se le reconoció una prestación por desempleo por los trabajos realizados con anterioridad al 10/04/2008 y la situación legal de desempleo se produjo en la empresa Construccions Mimoun i Fills (CCC: 011117105641115). El subsidio por desempleo se le reconoció desde el 16/03/2013, por agotamiento de la prestación contributiva. El último periodo de prestación se inició por situación legal de desempleo por baja en la empresa Hilal Balear SL (CCC: 011117106501482) el 20/11/2009. Cobra el subsidio hasta el 06/11/2010 en que causa baja por colocación en PCR Import SLU. Después ha trabajado en otra empresa pero no ha vuelto a solicitar prestaciones por desempleo.

En el momento actual, el alta en la empresa PCR IMPORT, S.L.U no ha tenido efectos en cuanto a las prestaciones por desempleo, lo podría haber tenido para un derecho posterior (si se computara para tener más de un año y acceder a una nueva prestación contributiva) o a efectos de las prestaciones del INSS".

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Dirección General del Servicio Público de Empleo Estatal es competente para conocer y resolver el presente recurso de alzada, de conformidad con lo establecido en el artículo 114.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento Administrativo Común, a propuesta de la Subdirección General de Recursos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11.2.d) del Real Decreto 343/2012, de 10 de febrero, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Empleo y Seguridad Social (B.O.E. de 11 de febrero de 2012).

SEGUNDO.- Por lo que al fondo de la cuestión concierne, el Acta atribuye a empresa y al trabajador implicado entendimiento fraudulento "simulando la existencia de una relación laboral y un despido que realmente no existió, colocando con la apariencia de este hecho, al trabajador en cuestión en situación legal de desempleo".

Sin embargo el Acta no cita, ni de su relato de hechos se deduce, cual es la concreta circunstancia que prueba de manera inequívoca la existencia de dicha relación laboral simulada. El Acta carece de elementos de hecho suficientes para acreditar la comisión del ilícito que se imputa, por lo que no puede considerarse que esté investida de la presun-

ción de certeza que le otorga el artículo 53.2 de la Ley de Infracciones en el Orden Social, ya identificada, en concordancia con la Disposición Adicional Cuarta, apartado número 2, de la Ley 42/1997, de 14 de noviembre, de Ordenación de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

Es obligado, por tanto, al no acreditarse la existencia de hechos bastantes de los que inferir racionalmente la producción del tipo infractor en que se apoya la sanción y sirviendo también de motivación al presente pronunciamiento, el informe que consta en el Antecedente Cuarto, de conformidad con el artículo 89.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya citada, estimar el recurso planteado y dejar sin efecto la sanción impuesta.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general aplicación:

ESTA DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO ESTATAL, a propuesta de la Subdirección General de Recursos, ACUERDA ESTIMAR el recurso deducido, dejando sin efecto la sanción impuesta.

Esta Resolución pone fin a la vía administrativa y contra la misma podrá, en caso de disconformidad, formalizar demanda en el plazo de DOS MESES, contados desde el día siguiente al de su notificación, ante el Juzgado de lo Social correspondiente a la sede del órgano autor del acto originario impugnado, o ante aquél en cuya circunscripción tenga su domicilio el demandante, todo ello de conformidad con lo establecido en la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social."

18 de febrero de 2014.

La Subdirectora General de Recursos.

Regina Mañueco del Hoyo.

La Directora General del Servicio Público de Empleo Estatal. Reyes Zatarain del Valle.

MINISTERIO DE JUSTICIA JUZGADO DE INSTRUCCIÓN NÚM. 3 JUICIO DE FALRAS 171/13

EDICTO

750.- D.^a RAQUEL ALONSO CHAMORRO SECRETARIO DEL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN NÚMERO 003 DE MELILLA.

DOY FE Y TESTIMONIO:

Que en el Juicio de Faltas 171/13 se ha dictado la presente, sentencia, que en su encabezamiento y parte dispositiva dice:

Vistos por D. FERNANDO GERMÁN PORTILLO RODRIGO, Magistrado del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n.º 3 de los de esta